



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	00219
Radicado:	05001 31 10 005 2020 00298 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA.No. 040
Solicitantes:	WESLY DIMONS FORERO ALVAREZ Y LILIANA MARÍA GONZÁLEZ HINCAPIE.
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce de octubre de dos mil veinte.

Por conducto de mandatario judicial, el señor WESLY DIMONS FORERO ÁLVAREZ y la señora LILIANA MARÍA GONZÁLEZ HINCAPIE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 98.648.031 y 21.469.464, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el WESLY DIMONS FORERO ALVAREZ y la señora LILIANA MARÍA GONZÁLEZ HINCAPIE, contrajeron matrimonio católico el 21 de Noviembre de

2020 10 14
CONF. J. M. ALONSO RICO PUERTA

1998, en la Parroquia "Santa Catalina Laboure" de Medellín - Antioquia y dentro del matrimonio se procrearon Una hija EVELYN FORERO GONZÁLEZ (Menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio católico que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que el señor WESLY DIMONS FORERO ALVAREZ y la señora LILIANA MARÍA GONZÁLEZ HINCAPIE mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LA HIJA – EVELYN FORERO GONZÁLEZ:

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La Custodia de la menor EVELYN FORERO GONZÁLEZ identificada con el NIU 101823442 estará en cabeza de la madre LILIANA MARÍA GONZÁLEZ HINCAPIE, actualmente ésta última reside en la Carrera 95 A No 45 A – 28, Barrio Aranjuez de Medellín.

VISITAS: Las visitas serán abiertas, previo aviso a la madre sin que las mismas interfieran con las obligaciones académicas de la menor.

ALIMENTOS: El padre suministrará en favor de la menor EVELYN FORERO GONZÁLEZ la suma de \$ 150.000 mensuales, cuotas que entregará a la madre de la menor los primeros cinco días de cada mes, ésta entregará un recibo de constancia, ésta suma se hará efectiva a partir de la firma de este acuerdo y se incrementará anualmente en igual porcentaje al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

SALUD: Tanto el padre como la madre continuarán asumiendo la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en salud de la menor y también cada uno asumirá el 50% de los gastos en salud que se encuentren por fuera del Sistema General de Seguridad Social, sin que este costo supere el 50% de los ingresos salariales y prestacionales que estos devenguen al momento de la contingencia.

EDUCACIÓN: Tanto el padre como la madre asumirán por partes iguales los gastos de educación de la menor, esto es, matrículas, útiles escolares, uniformes, transporte, textos y demás gastos educativos.

VESTUARIO: El padre, se compromete a suministrar 3 vestidos completos al año a la menor todos en el mes de Diciembre, por valor de \$ 150.000 cada vestido.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 21 de Noviembre de 1998, en la Parroquia "Santa Catalina Laboure" de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 07052218** (folio 05).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la

libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 07052218** del Libro de Matrimonios de la Notaria de Dieciséis de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR APROBADO el acuerdo presentado por los señores **WESLY DIMONS FORERO ÁLVAREZ**, cédula **98.648.031** y la señora **LILIANA MARÍA GONZÁLEZ HINCAPIE** cédula **21.469.464**.

SEGUNDO: DECLARAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor **WESLY DIMONS FORERO ÁLVAREZ**, cédula **98.648.031** y la señora **LILIANA MARÍA GONZÁLEZ HINCAPIE** cédula **21.469.464**, el 21 de Noviembre de 1998, en la Parroquia “Santa Catalina Laboure” del Municipio de Medellín – Antioquia.-

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor **WESLY DIMONS FORERO ÁLVAREZ**, cédula **98.648.031** y la señora **LILIANA MARÍA GONZÁLEZ HINCAPIE** cédula **21.469.46472** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que el señor **WESLY DIMONS FORERO ÁLVAREZ**, cédula **98.648.031** y la señora **LILIANA MARÍA GONZÁLEZ HINCAPIE** cédula **21.469.464**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA**, y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se ORDENA LA ANOTACION de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Dieciséis (16) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo frente a la hija en común **EVELYN FORERO GONZÁLEZ**. **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La Custodia de la menor EVELYN FORERO GONZÁLEZ identificada con el NIU 101823442 estará en cabeza de la madre LILIANA MARÍA GONZÁLEZ HINCAPIE, actualmente ésta última reside en la Carrera 95 A No 45 A – 28, Barrio Aranjuez de Medellín. **VISITAS:** Las visitas serán abiertas, previo aviso a la madre sin que las mismas interfieran con las obligaciones académicas de la menor. **ALIMENTOS:** El padre suministrará en favor de la menor EVELYN FORERO GONZÁLEZ la suma de \$ 150.000 mensuales, cuotas que entregará a la madre de la menor los primeros cinco días de cada mes, ésta entregará un recibo de constancia, ésta suma se hará efectiva a partir de la firma de este acuerdo y se incrementará anualmente en igual porcentaje al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. **SALUD:** Tanto el padre como la madre continuarán asumiendo la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en salud de la menor y también cada uno asumirá el 50% de los gastos en salud que se encuentren por fuera del Sistema General de Seguridad Social, sin que este costo supere el 50% de los ingresos salariales y prestacionales que estos devenguen al momento de la contingencia. **EDUCACIÓN:** Tanto el padre como la madre asumirán por partes iguales los gastos de educación de la menor, esto es, matriculas, útiles escolares, uniformes, transporte, textos y demás gastos educativos. **VESTUARIO:** El padre, se compromete a

suministrar 3 vestidos completos al año a la menor todos en el mes de Diciembre, por valor de \$ 150.000 cada vestido.

SÉPTIMO: **NOTIFIQUESE** la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se **ORDENA** el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	60
Fijado hoy	15 OCT 2020
a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.	
Secretario	

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, _____
de 2020. En la fecha notifiqué personalmente al Agente del Ministerio Público-
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que
antecede.

DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE

